

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 409/2013**

**VEHÍCULOS SANTA FE, S.A. DE C.V.**

**VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.237**

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **-CompraNet-**, el veinte de agosto de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General con la misma fecha, el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de la empresa **Vehículos Santa Fe, S.A. de C.V.**, se inconformó contra el fallo de trece de agosto de la anualidad, dictado por el **H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, en la licitación pública nacional electrónica **No. LP-TJ-001/2013**, convocada para la **“Adquisición de camionetas tipo pick up y motocicletas para el Municipio de Tonalá, Jalisco en relación con la partida “Camionetas Pick Up”**”.

**SEGUNDO.** En proveído **115.5.1910** de veintiséis de agosto de dos mil trece (fojas 011 a 013), se tuvo por **recibida la inconformidad** de mérito; teniendo la dirección electrónica: **\*\*\*\*\***, como el medio para notificar personalmente al inconforme.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera el informe a que alude el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

**TERCERO.** A través de oficios **SINDICATURA/1718/13** y **SINDICATURA/1809/13**, de tres y diecinueve de septiembre de dos mil trece (fojas 020 a 022 y 156 y 157), respectivamente, recibidos en esta Dirección General el seis y veinte siguientes, la

convocante rindió su informe previo en los términos siguientes:

**a. Cronología de los eventos concursales.**

El H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, no convocó a la licitación pública nacional **LP3M-TJ-001-2013**, pero sí licitó la número **LP-TJ-001/2013**, realizando los eventos concursales con la cronología siguiente:

- i. El nueve de julio de dos mil trece, se dio vista a los integrantes del Comité de Adquisiciones del Municipio para adquirir vehículos.
- ii. El veintitrés de julio de dos mil trece en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones se aprobaron las bases que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa.
- iii. El seis de agosto de dos mil trece, tuvo verificativo la junta de aclaraciones.
- iv. Las ofertas se recibieron y aperturaron el doce de agosto de dos mil trece.
- v. El trece de agosto de dos mil trece, en Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones se analizaron las propuestas técnicas y económicas, emitiendo el fallo respectivo.

**b. Legislación aplicada.**

El procedimiento de contratación que nos ocupa, se instrumentó con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**c. Origen y naturaleza de los recursos.**

Los recursos económicos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación que nos ocupa son federales, provenientes del **-Convenio para el otorgamiento del Programa SUBSEMUN, correspondiente al ejercicio fiscal 2013.-**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**d. Monto económico.**

El monto económico autorizado para la licitación de mérito ascendió a \$5'425,000.00 (cinco millones cuatrocientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.); mientras que el adjudicado fue de: \$5'243,967.77 (cinco millones doscientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 77/100 M.N.); correspondiendo \$4'789,999.89 (cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 89/100 M.N.) para la partida 1 y \$453,967.77 (cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 77/100 M.N.) para la partida 2.

**e. Estado del Procedimiento.**

A la emisión del informe en análisis el procedimiento licitatorio había concluido, adjudicando la partida 1 a la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.** y la partida 2 a la diversa **Comercializadora de Motos, S.A. de C.V.**

**f. Fecha de notificación del fallo.**

El fallo se dio a conocer el trece de agosto de dos mil trece, a través de la plataforma electrónica de **-CompraNet-**.

**CUARTO.** Al haberse acreditado que los recursos económicos destinados a la adquisición de los bienes objeto de la licitación de cuenta son federales, en proveído **115.5.2205** de veinticuatro de septiembre de dos mil trece (fojas 226 a 229), se **admitió a trámite** la inconformidad de mérito, otorgando a la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para la partida 1 impugnada, el derecho de audiencia a que alude el numeral 71, quinto párrafo,

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, se requirió a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado, previsto en el numeral 71, segundo párrafo, de la propia Ley de la materia y 122 de su Reglamento.

**QUINTO.** A través de escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de octubre de dos mil trece (foja 233), la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, dio contestación al derecho a que se alude en el resultando que antecede; destacando que en proveído **115.5.2353** de siete de octubre de dos mil trece (fojas 330 a 332), se tuvo por recibido; sin embargo, al no acreditarse la personalidad de la **C. \*\*\*\*\***, quien se ostentó como su representante legal, se le requirió para efectos de que exhibiera copia certificada del instrumento público en el que se hicieran constar sus facultades de representación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrían por no hechas sus manifestaciones.

**SEXTO.** En oficio **SINDICATURA/1968/13** de dieciséis de octubre de dos mil trece (fojas 333 a 335), la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió documentación relativa al procedimiento de contratación que nos ocupa; mismo que se tuvo por rendido en proveído **115.5.2509** de veintiuno siguiente (foja 423), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** A través de proveído **115.5.2632** de veintinueve de octubre de dos mil trece, (fojas 424 y 425), esta resolutoria se pronunció respecto de las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo al inconforme y tercera interesada para formular alegatos.

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-5-

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Asimismo, determinó tener por no presentado el derecho de audiencia a la empresa adjudicataria al no desahogar la prevención formulada mediante acuerdo **115.5.2353** de siete de octubre de dos mil trece (fojas 330 a 332).

**OCTAVO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el dos de enero de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1° fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A, fracción XXIII; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Entidades Federativas, los Municipios y los Entes Públicos de unas y otras, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a recursos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza, en términos de lo informado por la convocante a través del oficio **SINDICATURA/1809/13** de diecinueve de septiembre de dos mil trece, por el que rindió su informe previ6, en el que se seal6 que los recursos destinados para la adquisici6n de los bienes objeto de la licitaci6n de cuenta son federales, en el tenor siguiente (fojas 156 y 157): “[...] **R.1. Le informo que el origen y naturaleza de los recursos econ6micos autorizados para el concurso LP-TJ-001/2013 provienen del Convenio para el otorgamiento del programa SUBSEMUN correspondiente al ejercicio fiscal “2013”.**

Sobre el particular, se destaca que de conformidad con lo dispuesto en la **Regla Cuarta de las REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A LOS MUNICIPIOS Y, EN SU CASO, A LOS ESTADOS CUANDO TENGAN A SU CARGO LA FUNCI6N O LA EJERZAN COORDINADAMENTE CON LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES<sup>1</sup>**, publicadas en el Diario Oficial de la Federaci6n el treinta y uno de enero de dos mil trece, dispone que los recursos federales destinados al Subsidio en comento, no pierden su naturaleza de federales, por lo tanto, su asignaci6n, ejercicio, aplicaci6n, vigilancia y control, est6n sujetos, entre otros dispositivos legales, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector PÚblico y su Reglamento; en este orden de ideas, es incuestionable, que esta Direcci6n General es legalmente competente para conocer del asunto que nos ocupa, en t6rminos del art6culo 62, fracci6n I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretar6a de la Funci6n PÚblica, en correlaci6n con el diverso 1, fracci6n VI, de la Ley anteriormente invocada.

**SEGUNDO. Oportunidad.** En t6rminos de lo dispuesto en el art6culo 65, fracci6n III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector PÚblico, el t6rmino para inconformarse en contra del fallo, es dentro de los seis d6as h6biles siguientes a aqu6l en que se hubiese celebrado la junta pÚblica en la que se d6 a conocer o, en su caso, cuando se le haya notificado al inconforme, si este no fue celebrado en junta pÚblica,

---

<sup>1</sup> <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/170120122>

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-7-



precepto normativo que en lo conducente dispone:

*“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*[...]*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este acto la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.*

*[...]*”

Ahora, en el caso, se tiene que el fallo tuvo verificativo en junta pública **-Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Adquisiciones del Municipio de Tonalá, Jalisco-**, el trece de agosto de dos mil trece (fojas 127 a 135); de ahí que, el plazo para inconformarse transcurrió del catorce al veintiuno de agosto de dos mil trece, sin contar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año al ser inhábiles. Luego, conforme al acuse de recibo generado por el **Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental –CompraNet-**, que se tiene a la vista a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó vía electrónica el veinte de agosto de dos mil trece, por lo tanto, **es incuestionable que se promovió en tiempo** de acuerdo con el precepto legal anteriormente invocado.

**TERCERO. Procedencia.** La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo de trece de agosto de dos mil trece, derivado de la licitación pública nacional electrónica **No. LP-TJ-001/2013**, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del acto de fallo, **sólo por quien hubiere presentado proposición.**

De la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de doce de agosto de dos mil trece (fojas 118 a 124) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó proposición para el procedimiento de contratación impugnado; por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

**CUARTO. Personalidad.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el C. \*\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de la empresa **Vehículos Santa Fe, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **-CompraNet-**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto en análisis, se considera conveniente relatar los siguientes antecedentes del procedimiento licitatorio:

1. El **H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, convocó a la licitación pública nacional electrónica **No. LP-TJ-001/2013**, para la **“Adquisición de camionetas tipo pick up y motocicletas, para el Municipio de Tonalá, Jalisco”**, el treinta de julio de dos mil trece, según publicación en el **Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental -CompraNet-**. (foja 045).

2. La junta de aclaraciones tuvo verificativo el seis de agosto de dos mil trece, evento en el que la convocante atendió los cuestionamientos de los licitantes siguientes:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-9-

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.
- VAMSA Niños Héroes, S.A. de C.V.
- Vehículos de Guanajuato, S.A. de C.V.
- Continental Automotriz, S.A. de C.V.
- Transmisiones y Seguridad, S.A. de C.V.
- Automotriz San Cosme, S.A. de C.V.
- Milenio Motors, S.A. de C.V.
- Oz Automotriz, S. de R.L. de C.V.
- Car One Monterrey, S.A. de C.V.
- Atonova, S.A. de C.V.
- Vehículos Santa Fe, S.A. de C.V.
- Automotriz López y González, S.A. de C.V.
- Nueva Automotriz Occidental, S.A. de C.V.
- Villaseñor Ballesteros y Compañía, S.A. de C.V.
- Flosol Motors, S.A. de C.V.
- Chevrolet del Parque, S.A. de C.V.
- Centuria Comercial Motors, S.A. de C.V.
- SYC Motors, S.A. de C.V.
- \*\*\*\*\*

3.El doce de agosto de dos mil trece, se efectuó el acto de presentación y apertura de proposiciones, donde se recibieron las ofertas siguientes, con sus respectivos montos:

**Partida 1. Camionetas tipo pick up para la Comisaría de Seguridad Pública.**

Automundo, S.A. de C.V.: \$4'827,918.26.

115.5.237

Autonova, S.A. de C.V.:	\$5'142,470.0
Car One Monterrey, S.A. de C.V.:	\$5'038,710.09
Centuria Comercial Motors S.A. de C.V.:	\$5'138,200.04
Chevrolet del Parque, S.A. de C.V.:	\$5'160,130.88
Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.:	\$4'789,999.89
Milenio Motors, S.A. de C.V.:	\$5'119,970.06
Nueva Automotriz Occidental, S.A. de C.V.:	\$5'103,501.20
Oz Automotriz, S. de R.L. de C.V.	
*****	\$5'921,870.00
PX4 Private Security Strategies, S.A. de C.V.:	\$4'794,999.89
Vehículos Santa FE, S.A. de C.V.:	\$4'495,000.00

#### **Partida 2. Motocicletas para la Comisaría de Seguridad Pública**

Comercializadora de Motos, S.A. de C.V.:	\$453,967.77
Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.:	\$600,000.00
*****:	\$599,550.00
PX4 Security Strategies, S.A. de C.V.:	\$619,019.96

4. El trece de agosto de dos mil trece, se emitió el fallo, adjudicando de la forma siguiente:

#### **Partida 1.**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-11-

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.: \$4'789,999.89

**Partida 2.**

Comercializadora de Motos, S.A. de C.V.: \$453,967.77

Las documentales ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que fueron admitidas y acreditan los hechos o antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el aludido artículo, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria a la presente instancia, atento lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la emisión del fallo de trece de agosto de dos mil trece, dictado en la licitación pública nacional electrónica **No. LP-TJ-001/2013.**

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Del escrito de impugnación, se advierte que el promovente aduce que el fallo se dictó en contravención a la normativa aplicable, por las razones siguientes:

1. No obstante que su propuesta sí incluyó todas las cartas solicitadas en la convocatoria, y a pesar de que fue la más baja, la convocante determinó descalificarla

**sin especificar** cuáles fueron las razones, ya que se limitó a señalar que era de menor calidad en cuanto material y especificaciones técnicas.

2. El fallo fue adjudicado a la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**, que ofertó \$294,999.90 (doscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), por encima de la propia, sin considerar lo establecido en el numeral 1.6. **-Condiciones de Entrega-**, de convocatoria.

3. La convocante descalificó la propuesta de la empresa **PX4 Private Security Strategies, S.A. de C.V.**, argumentando que su vehículo 4X4 presenta un mayor gasto en mantenimiento y combustible, siendo que esos rubros son iguales a los de un vehículo 4X2, la diferencia estriba en la tracción delantera.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Precisado lo anterior, se procede el análisis de los argumentos de inconformidad enderezados a controvertir el fallo de trece de agosto de dos mil trece, sintetizados en los **numerales 1, 2 y 3** del considerando que antecede.

**A. Descalificación en la partida 1 de la propuesta de la empresa Vehículos Santa Fe, S.A. de C.V. -inconforme-**

Como fue precisado en el **numeral 1**, del considerando respectivo, la inconforme sostiene que debe decretarse la nulidad del fallo de trece de agosto de dos mil trece, porque no le precisaron las causas, razones y motivos que sustentaron su desechamiento, pese a haber ofertado el precio más bajo, ello a pesar de presentar la oferta en los términos exigidos en convocatoria.

Del estudio de autos, se advierte que el disenso resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es importante tener presente que en términos de los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



en correlación con el diverso 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición del numeral 11 de la propia Ley de la materia, las áreas convocantes están obligados a emitir un **fallo** el cual, entre otros aspectos, debe precisar la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, **expresando todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan dicha determinación**, indicando los puntos de convocatoria que en cada caso fueron incumplidos. Dicho en otras palabras, todo acto administrativo como el que nos ocupa debe revestir -entre otros requisitos- el de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose el primero de estos conceptos, como la cita del precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad convocante a concluir de determinada manera. Los artículos en comento disponen lo siguiente:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 37.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

*[...]*

*(Énfasis añadido).*

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**“Artículo 3.-** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*[...]*

**V. Estar fundado y motivado.**

[...]"

Para robustecer lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han señalado en diversos criterios que por fundamentación, se entiende el precepto legal aplicable al caso y por motivación **los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada**. Señalan dichas tesis, aplicables, por analogía, textualmente lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”** No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

**“MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.”** No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-15-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



*comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.*

Ahora bien, como se adelantó es **fundado** el agravio del inconforme cuando aduce que en el fallo impugnado la convocante no especificó por qué su oferta fue desechada.

En efecto, del acta de fallo de trece de agosto de dos mil trece, se advierte que la convocante se limitó a **desechar** la propuesta de la empresa **Vehículos Santa Fe, S.A. de C.V.** –inconforme-, sin que se advierta **fundamentación y motivación alguna** (en forma por demás obscura y sin sustento legal), toda vez que no señaló los numerales de convocatoria que fueron incumplidos, ni cuáles fueron las causas, razones y motivos específicos que desde el punto de vista técnico, que sustentaron tal desechamiento. Para así evidenciarlo, es necesario transcribir, en lo que nos ocupa el documento en análisis (fojas 127 y 130):

***“Comité Municipal de Adquisiciones del Municipio de Tonalá, Jalisco. Sesión Ordinaria del Comité Municipal de Adquisiciones del Municipio de Tonalá, Jalisco, siendo las 12:00 horas del día 13 de agosto del año 2013 se da inicio a la Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de este Municipio para la realización del acto de fallo correspondiente a la licitación pública nacional electrónica número LP-TJ-001/2013, para la adquisición de vehículos terrestres para la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Tomando la palabra de este Comité el Coordinador C.P.A. Jorge González Pérez.***

***[...]***

***El señor Coordinador, de los tres licitantes que siguen participando, la empresa VEHÍCULOS SANTA FE, S.A. DE C.V. presenta el costo más económico, sin embargo también son sus artículos de equipamiento los de menor calidad en***

*cuanto a material y especificaciones técnicas, por tanto pongo a su consideración que esta sea también desechada.*

*El Secretario Técnico. **El punto es aprobado por unanimidad señor coordinador.***

*[...]*"

Efectivamente, del documento transcrito y analizado se demuestra que la convocante se limitó a referir de manera por demás simple que los artículos ofertados por el inconforme **–son de menor calidad en cuanto a material y especificaciones técnicas–**, sin precisar numeral alguno de convocatoria que fuese incumplido, ni señalar qué tipo de análisis o prueba realizó –apegado a convocatoria- para llegar a esa conclusión, ni tampoco qué material o especificación técnica fue incumplida, y con ello partir de una base sólida y legal para, en todo caso, descalificar dicha proposición.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que el criterio de adjudicación fue el binario, ello en términos del punto 7.1 del pliego de condiciones (fojas 056 y 057).

Así las cosas, **el fallo impugnado adolece de fundamentación y motivación**, es decir, no se expresó con claridad cuáles fueron los preceptos legales aplicables al caso; o bien, que previeron los puntos de convocatoria que, en todo caso, fueron incumplidos o que no ubicaron a la empresa inconforme como adjudicataria de la partida 1, máxime cuando esta ofertó el precio más bajo, en un procedimiento licitatorio cuyo método de evaluación y adjudicación fue binario, esto es; no detalló cuáles fueron las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a determinar no adjudicarla, lo que constituye una violación a la normativa de la materia, aún más cuando el criterio de evaluación y adjudicación en la licitación de mérito, se reitera, fue **binario**, que radica esencialmente en adjudicar aquella propuesta que satisfaga el aspecto técnico de convocatoria y oferte el precio más bajo.

Considerar lo contrario, implicaría que las convocantes de forma unilateral y arbitraria emitieran actos sin fundamentación o motivación alguna, lo que ocasiona estado de indefensión, pues los licitantes no podrían presentar una adecuada defensa al no

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-17-



conocer de forma clara y precisa cuáles fueron las razones que tomó en cuenta la convocante, como ya se dijo, para no adjudicar a la inconforme.

Por lo anterior, al haber referido como ya se dijo que la oferta inconforme fue de menor calidad, -sin mayor pronunciamiento-, la convocante dejó de actuar en términos de la normativa aplicable, pues omitió ponderar que el ya transcrito artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que dispone, el fallo deberá contener, entre otros aspectos, la relación de los licitantes desechados ***–expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación–***, situación que en el caso no aconteció como ya se expuso; dicho en otras palabras, la convocante dejó de expresar en el fallo todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron la determinación de no adjudicar el contrato relativo a la empresa inconforme.

En este orden de ideas, se demuestra que la convocante dejó de observar dicho precepto normativo pues **no se demostró el procedimiento de evaluación empleado, la metodología, los documentos evaluados**, restando así, legalidad al procedimiento licitatorio a estudio.

En las relatadas circunstancias, lo conducente es declarar **fundado** el agravio en estudio, para los efectos que en las directrices respectivas se determine.

No pasa inadvertido por esta Dirección General que la convocante al rendir su informe circunstanciado no formuló pronunciamiento alguno para sostener la legalidad de su actuación, pues se limitó a reseñar la cronología de los actos inherentes al procedimiento licitatorio impugnado.

**B. Adjudicación de la partida 1 a la empresa Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**

En el **numeral 2** del capítulo respectivo, el inconforme impugna la adjudicación de la partida 1 en favor de la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**, en razón de que estima desatendió lo previsto en el numeral 1.6 – **Condiciones de Entrega-** previstas en convocatoria.

Argumento que se determina como **inoperante** por las razones que a continuación se exponen:

Previo al análisis del disenso, se precisa que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación se encuentra regida bajo el principio de estricto derecho, esto es, **no existe suplencia en la deficiencia de la queja respecto a los motivos de inconformidad**, por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos por el accionante.

Lo anterior es así, pues la parte final del artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.**

Dispone el referido precepto, en lo conducente, lo siguiente:

*“Artículo 74. La resolución contendrá:*

*[...]*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 409/2013**

**RESOLUCION No. 115.5.237**

**-19-**



*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.*

*[...]*

Lo anterior, nos lleva a concluir, que esta autoridad no podrá conforme a lo dispuesto por el numeral 74, fracción III, de la Ley anteriormente invocada, hacer pronunciamiento alguno respecto de aquéllos argumentos que el inconforme no haga valer; o bien, ante la insuficiencia de ellos, se supla la razón por la cual los agravios deben atenderse en los términos propuestos.

Apoyan lo anterior, por analogía, las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Publicada en la página 61, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002. Registro 185425

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”<sup>3</sup>

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”<sup>4</sup>

Habiendo quedado de manifiesto, que la presente instancia es de estricto derecho y, por ende esta resolutoria, sólo puede pronunciarse respecto de supuestas violaciones cometidas en contra de lo dispuesto por las leyes de contratación pública, y en el caso, estamos frente a un procedimiento de contratación convocado al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consecuentemente, se deberá analizar situaciones que la controviertan.

Como fue expuesto, el accionante sostiene que la adjudicación de la partida 1 a la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**, fue incorrecta, en razón de que presentó incumplimientos al numeral 1.6 –**Condiciones de entrega**-, previstas en convocatoria, además de ser más cara que la propia.

Como ya se adelantó, el agravio en estudio deviene en **inoperante**, por las razones que a continuación se exponen:

En **primer lugar**, se determina **inoperante**, el motivo de impugnación a estudio, en razón de que, en estricto rigor jurídico, dichos argumentos no guardan relación con la evaluación de propuestas y fallo respectivo, sino que refiere a la ejecución de una consecuencia del acto controvertido, en el caso, a la entrega de los bienes licitados reflejada en el punto **1.6 -Condiciones de entrega-**, de convocatoria; así, se trata de la impugnación de un acto posterior al fallo que no guarda relación con el acto controvertido

<sup>3</sup> Publicada en la página 86, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 80, Octava Época, Agosto 1994, Registro 210782,

<sup>4</sup> Publicada en la página 70, Semanario Judicial de la Federación, Volumen Doce, Tercera parte. Séptima Época, Registro 239187

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



en la inconformidad de mérito. Señala en lo que interesa dicho punto de convocatoria (foja 49):

“[...]

**Bases para la licitación pública nacional Num. LP-TJ-001/2013.  
Adquisición de camionetas tipo pick up y motocicletas, para el municipio de Tonalá, Jalisco.  
Recurso SUBSEMUN.**

[...]

**1.6. Condiciones de Entrega.**

*Se deben presentar los vehículos sin señal de defectos o deterioro en alguno de sus componentes, y dar garantía contra fallas de calidad, incumplimiento de las especificaciones o defectos de fabricación y vicios ocultos. Se deberá manifestar que los vehículos, así como el equipamiento ofertado deben ser nuevos no remanufacturados ni repontenciados.*

*El proveedor adjudicado previo aviso con 2 días como mínimo, deberá presentar un vehículo muestra para su aprobación en la Dirección de Patrimonio Municipal, del Municipio de Tonalá, Jalisco, antes de realizar la entrega total de los bienes para su aprobación.*

[...]”

Por otra parte, en **segundo lugar y a mayor abundamiento**, el motivo de impugnación resulta también inoperante por insuficiente, toda vez que, el numeral de convocatoria invocado por el inconforme, contempló varios aspectos para verificar, a saber: - ***presentar los vehículos sin señal de defectos, deterioro, otorgar garantía por defectos de fabricación y vicios ocultos, manifestar que los equipos deberían ser nuevos y no refacturados ni repontenciados-***.

De lo anterior, se desprende que los vehículos a entregar, debían reunir varios aspectos, y la insuficiencia del agravio radica, esencialmente, en que el promovente se limitó a referir que la oferta adjudicataria incumplió con el requisito en análisis, sin precisar si

omitió presentar el vehículo muestra, o bien, no señaló que el mismo no presentaba defectos, o si presentó dicha unidad deterioro alguno de sus componentes, si no contempló la garantía por defectos de fabricación y vicios ocultos o no mencionó que los equipos son nuevos, no remanufacturados ni repontenciados.

Así las cosas, esta Dirección General determina que el motivo de inconformidad a estudio es **inoperante** por insuficiente para que emprenda un estudio de fondo, pues el promovente no manifestó en forma clara y precisa en qué consistió el incumplimiento en que incurrió la empresa adjudicataria, ya que, se reitera, no especificó qué fue aquello incumplido que la convirtiera en insolvente.

Sobre la misma tesitura, se estima que si un escrito de inconformidad carece de los requisitos necesarios para provocar el estudio integral del acto impugnado, y que ni siquiera pueden inferirse en forma indiciaria de sus argumentos de inconformidad, es obvio que tampoco hay un motivo de disenso propiamente dicho; es decir, el razonamiento demostrativo de la violación a un precepto legal, por lo tanto, no se propone algún agravio de derecho fruto de una transgresión a la materia atribuible a la convocante.

Por otra parte, resulta necesario señalar que el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que en el escrito inicial de impugnación deben manifestarse de manera clara y precisa los hechos o razones en los cuales el promovente sustenta su petición. Precepto normativo que dice:

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

*[...]*

*El escrito inicial contendrá:*

*V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.*

*[...]”*

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-23-

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En tales condiciones, al no haber actuado el accionante en términos del precepto jurídico antes transcrito; y haber formulado meras manifestaciones dogmáticas, nos encontramos frente un argumento genérico y superficial el que además carece de motivos tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad en la actuación de la convocante, por tanto, se actualiza en el caso a estudio una **insuficiencia de agravios**, cuya consecuencia legal no puede ser sino la confirmación del acto impugnado.

Por tanto, la simple manifestación de un supuesto incumplimiento a determinado requisito de convocatoria, no es suficiente para que esta unidad administrativa (desde la óptica alegada) pueda emitir pronunciamiento alguno.

Además, el inconforme no aportó elemento probatorio alguno que lleve a esta resolutora a determinar, como lo sostiene, que hubo infracción alguna en la actuación de la convocante al adjudicar a la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**, a lo que estaba obligado en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto normativo que dispone:

**“Artículo 81.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones.*

*Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”<sup>5</sup>*

**“PRUEBA, CARGA DE LA.** *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”<sup>6</sup>*

Aunado a lo anterior, se destaca que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad. Para lo cual **deben** señalar por qué aducen que su actuación no se ajusta a derecho y **aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho**, lo que en la especie no aconteció. De ahí, que resulta **inoperante por insuficiente** el disenso que se atiende.

### **C. Descalificación en la partida 1 de la propuesta de la empresa PX4 Private Security Strategies, S.A. de C.V.**

En el **numeral 3**, del considerando que antecede, la promovente impugna las causas por las cuales la convocante descalificó en la partida 1 la propuesta de la empresa **PX4 Private Security Strategies, S.A. de C.V.**, al estimar que el producto que cotizó es de los que “mayor valor presentan en el mercado”.

Motivo de inconformidad que resulta **inatendible**, en razón de que el inconforme carece de interés jurídico y no se encuentra legitimada, ni en la causa y menos aún en la instancia, para impugnar actos que corresponden a determinar la situación jurídica en el

<sup>5</sup> Publicada en la página 1666, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre 2004.

<sup>6</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre 1993.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-25-



procedimiento licitatorio de otros licitantes que no corresponden a su representada, al tenor de las consideraciones siguientes:

Por principio, se dice a la empresa accionante que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta al agraviado a acudir a una instancia jurisdiccional o administrativa –como la que nos ocupa- para solicitar la reparación de dicha transgresión, por lo tanto, tal interés jurídico debe entenderse como aquél que tienen las partes con relación a los derechos o a las cosas materia del juicio o instancia en el que intervienen, es decir, es la facultad que le asiste para solicitar que el procedimiento del que forman parte, se siga en términos de ley.

Bajo ese tenor, la empresa inconforme carece de interés jurídico para impugnar en la presente instancia las razones por las cuales fue descalificada la diversa licitante **PX4 Private Security Strategies, S.A. de C.V.**, ya que no basta con señalar que un fallo se emitió en contravención a la normativa aplicable, sino que debe demostrarse que esa infracción repercute en la esfera jurídica del interesado, lo que en la especie no acontece, al tratarse de diversa licitante que no corresponde a su representada; de ahí, que su motivo de inconformidad sea **inatendible**.

**NOVENO. Tercero interesado.** Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, contenidas en su escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de octubre de dos mil trece (fojas 233 y 234), se tiene que por proveído **115.5.2353** de seis siguiente (fojas 330 a 332), se le requirió a efectos de que se acreditara con instrumento público certificado las facultades de representación con las que, en su caso, cuenta la **C. \*\*\*\*\***, quien se ostentó como su representante legal, con el

apercibimiento que de no hacerlo así, se tendrían por no hechas las manifestaciones en el contenido; empero, en esta área administrativa no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar el requerimiento de mérito, por ende, sus manifestaciones no pueden ser consideradas para la emisión de la presente resolución, al no haberse acreditado la representación de la C. \*\*\*\*\* , para actuar en nombre de la empresa Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.

**DÉCIMO. Consecuencias de la resolución.-** Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, que determina la nulidad de los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a lo dispuesto en esa Ley: **se decreta nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de trece de agosto de dos mil trece de la licitación pública nacional electrónica No. LP-TJ-001/2013**, en términos de lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **sólo por lo que respecta a la partida 1.**

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo respectivo**; hecho lo anterior, la convocante **deberá evaluar únicamente la propuesta de la empresa Vehículos Santa Fe, S.A. de C.V.**, y emitir el fallo que en derecho corresponda, debiendo observar y cumplir con las directrices siguientes:

1. Dejar insubsistente el fallo de trece de agosto de dos mil trece.
2. Queda intocada la evaluación técnica y económica de la proposición de la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V.**
3. Emitir un nuevo fallo en el que de forma **fundada y motivada**, en apego a los requisitos establecidos en convocatoria, a los criterios de evaluación y adjudicación, esto es, considerando el método de evaluación **binario**, y tomando en cuenta lo aquí determinado, en el cual se expresen las razones particulares del resultado de dicha

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 409/2013

RESOLUCION No. 115.5.237

-27-



evaluación, **preponderando el aseguramiento al H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4. El fallo debe apegarse a las disposiciones previstas en el artículo 37 de la Ley anteriormente invocada.

5. Dicho fallo deberá notificarse al inconforme, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:

i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **CompraNet**, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a los involucrados para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**

ii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

6. Por lo que se refiere al contrato derivado del fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, si es el caso, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere al **H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, para que de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, de la citada Ley anteriormente invocada, **acate la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad las constancias**, en **copia certificada y/o autorizada** de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación del nuevo fallo emitido**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Vehículos Santa Fe, S.A. de C.V.**, en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional electrónica **No. LP-TJ-001/2013**, sólo por lo que hace a la **partida 1**, para los efectos precisados en el considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a la **inconforme y tercera interesada** que la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**, y una vez que se haya cumplimentado lo ordenado en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.



**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del **dieciséis de enero de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por rotulón a la empresa **Equipos Integrales para Seguridad Privada El Fénix, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesada**, la presente resolución, dictada en el expediente **No. 409/2013**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso, ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.*

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**

